



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 582 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 16 OCT. 2019

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**VISTO:** El expediente de Registro N° 22347-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **RINA SULLCA MEJIA**, contra la Resolución Directoral N° 1886 del 16 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 151-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 06 de mayo 2019, doña **RINA SULLCA MEJIA**, Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Túpac Amaru del Cusco", solicita los siguientes beneficios y bonificaciones: 1) La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme lo señalado en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, pago que debe efectuarse desde el 01 de febrero 1991, hasta el mes de noviembre 2012; 2) La Bonificación por Trabajo en Zona Diferenciada, por el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, a partir del 20 de mayo 1990; 3) Pago de la Bonificación Personal, por el equivalente al 2% de su haber básico por cada año de servicios, correspondiente al 50% de su haber básico que equivale a S/ 25.00 mensuales en aplicación del Artículo 52° de la Ley del Profesorado, concordante con el inciso c) del Artículo 208° de su Reglamento, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; 4) El Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado; 5) Pago de la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y 6) Pago de las bonificaciones y beneficios solicitados con los intereses legales y devengados. La administrada para sustentar su pretensión económica, refiere las disposiciones legales que corresponden a las bonificaciones y beneficios que peticiona, los mismos que han sido mencionados anteriormente, además adjunta en el expediente administrativo 08 Resoluciones Directorales, emitidas por la Unidad de Servicios Educativos de Sicuani-Canchis y la Dirección Regional de Educación del Cusco, mediante las cuales se acredita que la impugnante ha prestado servicios oficiales en la condición de contratada en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Túpac Amaru del Cusco y en el Instituto de Educación Superior Tecnológico- Vilcanota de la Provincia de Canchis;

Que, por Resolución Directoral N° 1886 del 16 de julio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de doña **RINA SULLCA MEJIA**, Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico-Túpac Amaru de la Dirección Regional de Educación del Cusco, referente a su petición de otorgamiento de los siguientes beneficios: 1) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; 2) Bonificación Especial por trabajo en zona diferenciada en base al 30% de su remuneración total; 3) Pago de la Bonificación Personal por el equivalente al 2% de la remuneración básica de S/ 50.00 por cada año de servicios; 4) Pago del beneficio adicional por vacaciones; 5) Pago de la Bonificación Especial por Costo de Vida establecido por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y





011-99, así como el pago de los devengados e intereses legales, por el periodo de abril 1993, hasta noviembre 2012;

Que, mediante escrito del 14 de agosto 2019, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1886 del 16 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, habiendo sido notificado a la interesada la Resolución Directoral recurrida el 24 de julio 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que se encuentra consignada en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 33-2019-DREC/OAJ del 21 de agosto 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **RINA SULLCA MEJIA**, contra la Resolución Directoral N° 1886 del 16 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** y **BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de la remuneración total en cada caso, en aplicación del primer y tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo establecido en los Artículos 210° y 211° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, cabe señalar, que si bien las disposiciones legales mencionadas establecen que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por concepto de **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, equivalente al 30% de su Remuneración Mensual y la **Bonificación Diferencial** al Profesor que presta servicios en zona frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente hasta un máximo de 30%;

Que, sin embargo las bonificaciones especiales que se otorgan al profesorado establecidos en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, entre otros como es la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** y la **Bonificación Diferencial**, concordante con lo dispuesto por los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorgan conforme lo señalado en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que establece: Que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, que señala: Que, las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente los Artículos 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo





N° 019-90-ED conforme lo expresado por el mismo Tribunal Constitucional a través de la **Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de Enero de 1998, el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República establecidas en el Artículo. 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial** por el equivalente al 30% de la Remuneración Total ó Íntegra en cada caso solicitada por la impugnante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia a partir del 01 de Febrero 1991;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2012 y otros meses , que obra en los folios 35 al 42 del expediente administrativo, se evidencia que la impugnante percibe por concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación Diferencial** por la suma de S/ 24.00 en cada caso, de lo que se colige que doña **RINA SULLCA MEJIA** viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a esa fecha, es decir a la fecha de ingreso al sector público esto es el 13 de abril 1992. En consecuencia la impugnante después de haber transcurrido mas de 26 años 07 meses y 13 días computados desde la fecha de ingreso a la administración pública ( 13 abril 1992), hasta la fecha de su petición de las citadas bonificaciones ( 26 mayo 2019), la administrada ha presentado el petitorio de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, invocando el pretexto indebido de la denominada **REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL**, en consecuencia en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial puede ser calculada y otorgada por dos veces como pretende ilegalmente la impugnante;

Que, el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial consignada en las Boletas de Pago que se glosa en el expediente administrativo, se ha efectuado conforme a Ley, habiéndose calculado con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de ingreso a la administración pública, puntualizando que el cálculo de las Bonificaciones solicitadas se ha determinado con la totalidad de las Remuneraciones y Bonificaciones que venía percibiendo la impugnante al mes de abril 1992 y en ese sentido para la cuantificación de las bonificaciones establecidas por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, se ha tomado en cuenta todas las remuneraciones y bonificaciones existentes a la fecha del ingreso al servicio público antes descritas. Cabe referir que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa del gobierno central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a la fecha de ingreso al sector público, **no son de cómputo** para los fines de determinar las bonificaciones especiales peticionada por la accionante, es decir no corresponde considerar todas las bonificaciones que se han otorgado después de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la fecha de ingreso respectivamente, lo contrario implicaría duplicidad de pago por un mismo concepto, por lo que no procede otorgar la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación y la Bonificación Diferencial tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra después de más de 27 años, más aun si se tiene en cuenta que dichas Bonificaciones, no es materia de reajuste y/o modificatoria, debiendo prevalecer el importe inicial y/o primigenia a la fecha de ingreso al sector público de la impugnante, por tanto su percepción es en monto fijo que debe permanecer en el tiempo, salvo lo dispuesto por norma legal expresa, por haberse otorgado conforme a Ley;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACION PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se





enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fijese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, considerando el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, por tanto reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, definido por el Artículo 52° y lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACION ESPECIAL POR COSTO DE VIDA**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, en ese sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos



de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En consecuencia no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales y el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, asimismo respecto a la petición sobre **Reajuste de las Bonificaciones Especiales** establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, se debe tener en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de Septiembre de 2001, de lo que se desprende que efectivamente las Bonificaciones Especiales solicitada por la accionante, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999 respectivamente, en tanto que la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales señaladas, no es materia de reajuste en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 a partir del 01 de septiembre de 2001 regulado por el precitado Decreto de Urgencia, tampoco en dichas condiciones no resulta coherente efectuar el reajuste de los citados Decretos de Urgencia, por consiguiente no corresponde atender lo solicitado por la administrada referido al reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, no es base de cálculo para establecer el reajuste automático de las bonificaciones especiales solicitados. Por tanto no procede reajustar y/o incrementar las bonificaciones especiales petitionado por la administrada así como reintegros y devengados, debiendo percibir la accionante dichas bonificaciones especiales en los mismos montos primigenios establecidos a la fecha de la dación y vigencia de los citados Decretos de Urgencia calculados por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en estricta observancia a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la Bonificación Diferencial, el Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/. 50.00 y el reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, calculados en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de Septiembre 2001, así como el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones,





incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 151-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **RINA SULLCA MEJIA**, Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico- Túpac Amaru del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1886 del 16 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente a los siguientes Beneficios y Bonificaciones; 1) **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION Y LA BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de su remuneración total en cada caso; 2) **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales; 3) **Reajuste de las BONIFICACIONES ESPECIALES por Costo de Vida, establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, considerando la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el equivalente al 16% en cada caso y en cada oportunidad, debiendo **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO